

## Reglamento del régimen Técnico-Sanitario de Piscinas, La Rioja

Boletín Oficial de La Rioja Núm. 62. 26 de Julio de 1990

Introducción
Título I. DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN
Título II. CLASIFICACIÓN DE LAS PISCINAS
Título III. CARACTERÍSTICAS DEL VASO Y DE LAS INSTALACIONES Y SU ENTORNO
Capítulo I. CARACTERÍSTICAS DEL VASO
Capítulo II. OTRAS INSTALACIONES
Título IV. TRAMPOLINES Y DESLIZADORES
Título V. SERVICIOS SANITARIOS
Título VI. INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS
Título VII. SOCORRISMO Y ENFERMERÍA
Título VIII. PERSONAL ENCARGADO DE LA VIGILANCIA Y SERVICIO DE LAS PISCINAS
Título IX. CALIDAD Y TRATAMIENTO DEL AGUA
Título X. LOS USUARIOS DE LAS PISCINAS
Título XI. AUTORIZACIONES, CONTROL E INSPECCIONES SANITARIAS
Título XII. INFRACCIONES Y SANCIONES
Anexo II. BOTIQUÍN DE URGENCIA
Anexo III. CRITERIOS DE CALIDAD DEL AGUA DEL VASO

### ***Decreto 79/1990, de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Sanitario de Piscinas de uso colectivo.***

El paso del tiempo ha hecho que las normas sanitarias sobre piscinas de uso colectivo hayan quedado, parcial o totalmente, desfasadas debido a los avances tecnológicos, tanto en materiales como en sistemas de construcción.

El incremento evidente del nivel de calidad exigible o exigido hasta ahora en los servicios públicos demanda una actualización de las condiciones higiénico-sanitarias que garanticen la protección contra los riesgos para la salud de cuantas personas hagan uso de estas instalaciones.

En el caso de las piscinas públicas, la normativa básica que venía rigiendo su funcionamiento era la Orden de 31 de mayo de 1960, del antiguo Ministerio de la Gobernación, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 13 de junio siguiente, así como la Orden de la Consejería de Sanidad del Gobierno de La Rioja, de 27 de mayo de 1984 (B.O.R. nº 68, de 12.06.84).

Dado que el artículo 24 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, regula la intervención de los organismos competentes en actividades públicas o privadas que directa o indirectamente puedan tener consecuencias negativas para la salud, mediante las correspondientes limitaciones preventivas de carácter administrativo, y teniendo en cuenta lo establecido en el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado mediante Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, cumple acomodar la legislación vigente con los mecanismos e instrumentos necesarios para controlar las condiciones higiénico-sanitarias y de funcionamiento de las piscinas de uso colectivo.

En este caso, a todo lo anterior, hay que añadir la experiencia que aporta la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, consecuente con la preocupación mantenida y la acción continuada sobre este tema durante los últimos años, que han visto, también, como han proliferado estos establecimientos en el territorio de La Rioja.

Es por todo esto por lo que se considera oportuno y conveniente dictar las siguientes normas sanitarias que tienden tanto a evitar que, en lo sucesivo, se pongan en

funcionamiento instalaciones deficientes, como a promover la remodelación de las ya existentes en algo que se considera fundamental para la salud pública.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Estatuto de La Rioja, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de Sanidad Interior.

En su virtud, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social, en su reunión del día 26 de julio de 1990, acuerda aprobar el siguiente

## **DECRETO**

### **Artículo único.**

Se aprueba el Reglamento Sanitario de Piscinas de uso colectivo que figura como Anexo I al presente Decreto.

### **Disposición Adicional Primera.-**

Las prescripciones establecidas en el presente Reglamento se entienden sin perjuicio de las responsabilidades y competencias reconocidas al resto de las Administraciones intracomunitarias, de acuerdo con lo que se establece en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

### **Disposición Adicional Segunda.-**

En todo lo no regulado por la presente normativa sanitaria será de aplicación subsidiaria lo dispuesto en el Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, así como lo dispuesto en las Ordenes de 31 de mayo de 1960 y 12 de julio de 1961 relativas a piscinas públicas y privadas.

### **Disposición Adicional Tercera.-**

Con objeto de adecuar la realidad actual a lo previsto en el presente Reglamento, las piscinas de uso colectivo que dispongan de "canales lavapiés", según lo que se preveía en el artículo 5 de la Orden de la Consejería de Sanidad, de 27 de mayo de 1984 (B.O. R. nº 68 de 12.06.90), deberán proceder a su supresión en el plazo máximo de dos años, a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

### **Disposición Transitoria Primera.-**

Para la adaptación de las piscinas ya construidas a las prescripciones del presente Reglamento, y sin perjuicio de lo que se establece en la Disposición Transitoria segunda, se fijan los plazos contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor de la presente norma.

- Un año, para lo referente al contenido de los artículos 12.1 (Número de duchas en la plataforma que rodea el vaso); 12.2 (Duchas de pasos, no evitables); 30 (Sistema automático de renovación y regeneración completa -del agua).

Dos años para lo referente a los artículos 8.1 (Sistemas de recogida continua de agua); 8.3 (Supresión de "Skimmers" o "espumaderas" de superficie en vasos ya construidos con superficie de lámina superior a 300 m<sup>2</sup>); 16 (servicios sanitarios); 17.2 y 17.3 (Duchas en los servicios); 31.2. (Filtración y desinfección obligatoria); 32.1 y 32.2 (Dosificación independiente y continuada) y 35 (Caudalímetros de agua recirculada y de alimentación).

Disposición Transitoria Segunda.- Las piscinas de uso colectivo ya construidas en el momento de la entrada en vigor de la presente norma, que por sus especiales características de construcción no puedan adaptarse a las prescripciones de los artículos 7, 10, 18 y 29 del presente Reglamento, por la imposibilidad material de efectuar las modificaciones necesarias, podrán ser relevadas de la mencionada adaptación, siempre que contemplen los requisitos sanitarios mínimos que las hagan compatibles con la protección de la salud de los usuarios, mediante la presentación del oportuno expediente que justifique esta imposibilidad, tramitado según el artículo 37 del presente Reglamento.

### **Disposición Derogatoria.-**

Queda derogada la Orden de la Consejería de Sanidad de 27 de mayo de 1984 (B.O.R. nº 68 de 12 de julio de 1984) y cuantas disposiciones de igual o inferior categoría se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

### **Disposición Final Primera. -**

Se faculta al Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social, para dictar las disposiciones y tomar las medidas precisas en relación al desarrollo y ejecución de este Decreto.

### **Disposición Final Segunda.-**

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 26 de julio de 1990.-

El Presidente, José Ignacio Pérez Sáenz.

El Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social, Pablo Rubio Medrano.

## **TÍTULO I DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

### **Artículo 1**

El presente Reglamento tiene por objeto fijar, con carácter obligatorio, las normas que regulen el control sanitario de las piscinas de uso colectivo relativas a:

- El agua y su tratamiento.

- Instalaciones.
- Educación sanitaria y comportamiento de los usuarios.
- Régimen de autorización, vigilancia e inspección.
- Servicios anexos.
- Aforo.

### **Artículo 2**

Para los efectos de este Reglamento se entiende por "piscina", toda instalación que suponga la existencia de uno o más vasos artificiales destinados a contener agua para ser utilizada en baño colectivo o en natación, así como los equipamientos necesarios para la práctica de dicha actividad.

### **Artículo 3**

Para los efectos de este Reglamento, en aplicación de criterios sanitarios y de acuerdo con los posibles usuarios, se consideran dos clases de piscinas:

a) Particulares: Son las unifamiliares y las pertenecientes a comunidades de vecinos, hasta un máximo de veinte viviendas.

b) De uso colectivo: Las pertenecientes a corporaciones, entidades, alojamientos turísticos, sociedades de carácter público o privado y cualquiera otra no comprendida en el apartado anterior, independientemente de su propiedad.

### **Artículo 4**

1. El ámbito de aplicación del presente Reglamento lo constituyen todas aquellas piscinas de uso colectivo ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Quedan excluidas, por lo tanto, del ámbito de aplicación de este Reglamento, las piscinas de uso particular definidas en el artículo 3.a), y además las de aguas termales, las de los centros de tratamiento de hidroterapia, y otras destinadas a usos exclusivamente médicos.

## **TÍTULO II CLASIFICACIÓN DE LAS PISCINAS**

### **Artículo 5**

Atendiendo a la instalación de las piscinas se pueden clasificar en:

I) cubiertas: aquellas que tengan el vaso protegido del ambiente exterior o no están expuestas al aire libre, pudiendo estar climatizadas.

II) Descubiertas: aquellas que tengan los vasos situados al aire libre.

En ambos casos pueden existir los siguientes tipos de vasos:

1.- Infantil o de chapoteo, destinado a los usuarios menores de seis años. Su ubicación será independiente, de forma que se impida que los niños puedan acceder fácilmente a los vasos destinados a otros usos. Tendrán una profundidad máxima de 30 cm. y las pendientes no serán superiores al 10%.

Deberán tener un sistema de depuración de agua independiente de los otros vasos.

2.- Recreativos o polivalentes, destinados al público en general.

3.- De competición o deportivos, aquellos equipados con las características propias para la práctica de cada deporte.

4.- De saltos, en los que las alturas de las palancas y trampolines se determinan en relación con la profundidad de la zona del vaso destinada para este uso.

### **TÍTULO III. CARACTERÍSTICAS DEL VASO Y DE LAS INSTALACIONES Y SU ENTORNO**

#### **Artículo 6**

1. El vaso de la piscina tendrá unas características de acuerdo con las técnicas constructivas de tal forma que aseguren la estabilidad, resistencia y estanqueidad de su estructura.
2. Cualquiera que sea la forma y dimensiones del vaso, se evitarán los ángulos, curvas u obstáculos que dificulten la recirculación del agua o que representen peligro para los usuarios. No existirán obstrucciones subacuáticas de cualquier naturaleza que puedan retener al nadador debajo del agua.
3. Las piscinas de competición o deportivas, y las de saltos definidas en el artículo 5, quedan excluidas de las características indicadas en el punto anterior de este artículo, luego de la autorización de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social.
4. Los fondos y las paredes estarán revestidos de materiales lisos, antideslizantes, impermeables y resistentes a los agentes químicos, de color claro y de fácil limpieza y desinfección. No se utilizarán revestimientos que puedan provocar accidentes o ser antihigiénicos.

#### **Artículo 7**

1. El fondo del vaso de la piscina tendrá una pendiente mínima del 2,5% para facilitar su desagüamiento.
2. En ningún caso las pendientes podrán ser superiores al 30 %.  
Los cambios de pendientes serán moderados y progresivos, y estarán señalizados, lo mismo que los puntos de máxima y mínima profundidad, mediante rótulos de aviso al usuario en las paredes laterales del vaso. En el fondo del vaso se marcará, de forma visible, la delimitación entre las zonas de aguas superficiales y de aguas profundas.
3. El fondo de todo vaso, cualquiera que sea su capacidad, dispondrá de un desagüe general de "gran paso", que permita la evacuación rápida de la totalidad del agua y de los sedimentos o residuos en él contenidos.  
El desagüe del fondo estará adecuadamente protegido mediante dispositivos de seguridad que eviten cualquier peligro para los usuarios.  
El vaciado de la piscina se hará a la red de alcantarillado, cuando ésta exista, y en ausencia de la misma, a lugar adecuado conforme a la normativa vigente. En ningún caso se podrá reciclar este agua para el uso de las instalaciones de la piscina.

#### **Artículo 8**

1. Será obligatorio disponer en todos los vasos de un sistema de recogida continua, con flujo apropiado que permita la recirculación de la totalidad del agua de la lámina superficial. El caudal del agua reciclada de esta forma será como mínimo, del 500 % del total del agua que entra diariamente a la piscina.
2. Las bocas de entrada del agua se colocarán de forma que aseguren un régimen de recirculación uniforme para toda la piscina.
3. En los vasos de nueva construcción, independientemente de la superficie laminar, así como en los ya construidos con lámina superior a 300 metros cuadrados, será obligatoria la utilización de rebosaderos perimetrales o continuos; en ningún caso se podrán instalar "skimmers" o rebosaderos discontinuos. Los bordes o labios de estos rebosaderos serán redondeados y antideslizantes.
4. En los vasos ya construidos, con una superficie de lámina igual o inferior a los 300 metros cuadrados, se deberá instalar como mínimo un "skimmer" o espumadera por cada 25 metros cuadrados de lámina de agua.

### **Artículo 9**

Excepto en los vasos de "chapoteo o infantiles", definidos en el artículo 5, el número máximo de bañistas vendrá determinada por la superficie de cada vaso, de tal modo que en los momentos de máxima concurrencia, cada bañista disponga, por lo menos, de dos metros cuadrados de lámina de agua, para los vasos de las piscinas al aire libre y de tres metros cuadrados en las cubiertas.

En ningún caso se permitirá la permanencia en los vasos de un número de usuarios superior a la capacidad máxima calculada para los mismos.

## **CAPÍTULO II OTRAS INSTALACIONES**

### **Artículo 10**

El "paseo" o "playa" que rodea el vaso estará libre de impedimentos. Los pavimentos deberán estar realizados en material antideslizante e impermeable y se conservarán continuamente en perfecto estado de higiene. Tendrá una anchura mínima de 1,20 metros y una ligera pendiente hacia el exterior, con objeto de evitar los encharcamientos y vertidos de agua hacia el vaso.

Con el fin de poder realizar periódicamente su limpieza y desinfección, la instalación dispondrá de bocas de riego.

### **Artículo 11**

1. Para el acceso al agua se instalarán escaleras con peldaños antideslizantes y sin aristas vivas, construidas con materiales inoxidables, de fácil limpieza y de manera que garanticen, en todo momento, la seguridad de los usuarios.

Las escaleras estarán empotradas en su extremo superior, sin llegar al fondo del vaso por su extremo inferior, a una profundidad suficiente para subir con comodidad. Independientemente de posibles escalinatas ornamentales o rampas que formen parte de la pileta, su número será adecuado a la longitud total de la piscina, y en todo caso deberán existir de forma obligatoria en los cuatro ángulos del vaso y en los puntos de cambio importantes de pendiente en las paredes laterales. Si la longitud del vaso lo permite, se instalarán otras de idénticas características, de forma que entre ellas no haya una distancia superior a veinte metros en el perímetro del vaso.

### **Artículo 12**

1. En los pasos que rodean a las piscinas deberá instalarse un número de duchas con agua potable, por lo menos igual que el número de escaleras de acceso al vaso. En ningún caso se permitirá la recirculación de este agua para el uso de la piscina.

La plataforma que rodea a las duchas debe estar impermeabilizada en una superficie suficiente, de forma que se eviten encharcamientos alrededor de ellas. Las duchas deberán estar a suficiente distancia del vaso para que el agua que viertan no revierta a la misma.

2. En el caso de vaso al aire libre con una lámina de agua superior a 300 metros cuadrados, el acceso de los bañistas al paseo que rodea al mismo, deberá efectuarse exclusivamente, a través de pasos que no puedan ser fácilmente evitados, que estarán dotados con duchas de agua potable. Para ello se arbitrarán las medidas que dirijan al bañista hacia las duchas, mediante elementos ornamentales, arquitectónicos, etc.

3. En las zonas de estancia que rodea al vaso podrán construirse también pediluvios de fácil limpieza y desinfección, y con el flujo continuado de agua con poder desinfectante y no recirculable.

4. La capacidad y disposición de los accesos a la zona de baño se establecerán en función de la cabida calculada y teniendo en cuenta las necesidades para una rápida prestación de auxilios en caso de accidente.

5. Quedan prohibidos los "canalillos lavapiés" circundantes al vaso.

### **Artículo 13**

Las piscinas cubiertas dispondrán de las instalaciones necesarias que aseguren la renovación constante del aire en el recinto, manteniendo siempre una humedad ambiental relativa comprendida entre el 70 o el 80 por ciento, y una temperatura del agua de la piscina que oscilará entre los 22° C. y los 27° C + 2°C.

#### **TÍTULO IV TRAMPOLINES Y DESLIZADORES**

##### **Artículo 14**

1. La construcción, diseño, disposición, materiales, etc. de trampolines flexibles, palancas rígidas, plataformas y torres de saltos en general, instalados en la piscina garantizarán, en todo momento, la seguridad de los usuarios.
2. En las piscinas de nueva construcción, las torres de saltos de alturas superiores a un metro se colocarán en vasos destinados, exclusivamente para este uso.
3. Las piscinas ya construidas que dispongan de torres de saltos, trampolines, palancas, plataformas, etc., de alturas superiores a las indicadas en el punto anterior, en vasos de recreo o polivalentes, aún cuando dispongan de zonas de profundidad y anchura adecuadas, deberán contar con sistemas que imposibiliten el acceso de los bañistas en el caso de que hubiera algunos de éstos en el vaso.
4. No se permitirá utilizar trampolines flexibles de más de cincuenta centímetros, ni palancas rígidas de más de un metro de altura sobre la lámina del agua, durante el uso del vaso de la piscina para finalidades recreativas, debiendo en todo caso quedar acotada esta zona de saltos.
5. En las piscinas ya construidos que no sean exclusivamente para saltos, no se podrán utilizar trampolines y palancas de más de tres metros de altura.
6. Los toboganes y deslizadores serán de material inoxidable, lisos y no presentarán juntas ni solapas que puedan producir lesiones a los usuarios, garantizando, en todo momento, la seguridad de los mismos. Las escaleras de acceso a la parte superior de las mismas tendrán inclinación moderada, los peldaños serán antideslizantes, sin aristas vivas y contarán con pasamanos de seguridad. Se situarán en piletas especiales o en zonas acotadas en los vasos destinados al recreo.

#### **TÍTULO V SERVICIOS SANITARIOS**

##### **Artículo 15**

1. En todo momento los servicios cumplirán los requisitos sanitarios en lo relativo a materiales, construcción y disposición de los elementos. No se emplearán materias ni recubrimientos susceptibles de constituirse en sustrato para el crecimiento microbiano. Será obligatoria la desinfección periódica de todas las superficies sólidas.
2. Los locales deberán disponer de buena ventilación; los materiales de los paramentos verticales y horizontales serán de naturaleza impermeable, sin entradas angulares, de fácil limpieza y desinfección, los suelos serán antideslizantes y contará con sistemas de evacuación de forma que se eviten encharcamientos.
3. En los servicios e instalaciones del recinto de la piscina, se evitará cualquier tipo de barrera arquitectónica o elemento constructivo que impida o dificulte el uso de los mismos por personas minusválidas.

##### **Artículo 16**

El número de servicios sanitarios (retretes, urinarios y lavabos), de los que deberán disponer los vestuarios será, como mínimo, el siguiente: cuatro plazas de urinarios, dos retretes y dos lavabos para hombre y cuatro retretes y dos lavabos para mujeres, por cada 300 personas o fracción de capacidad de personal del recinto. Estos servicios dispondrán de ventilación adecuada al exterior. En los urinarios se instalarán dispositivos automáticos para la descarga del agua.

#### **Artículo 17**

1. Para los efectos de cálculo del número de duchas de las que deberán disponer los vestuarios, se tendrá en cuenta la superficie de lámina de agua, entendida ésta como la suma de los diferentes vasos.

2. Para el caso de piscinas cubiertas, el número de duchas en los vestuarios será el siguiente:

a) Hasta 200 metros cuadrados de superficie de lámina de agua: una ducha por cada 20 metros cuadrados.

b) Para piscinas de superficie de lámina de agua superior a 200 metros cuadrados, se aplicará la fórmula  $6 + (0,02 \times S)$ , siendo S la superficie de lámina de agua, expresada en metros cuadrados.

3. En el caso de piscinas descubiertas, el número de duchas en los vestuarios será el siguiente:

a) Hasta 400 metros cuadrados de superficie de lámina de agua: una ducha por cada 40 metros cuadrados.

b) Para piscinas de más de 400 metros cuadrados de superficie de lámina de agua, se aplicará la fórmula  $8 + (0,015 \times S)$ , siendo S la superficie de lámina de agua, expresada en metros cuadrados.

4. En ningún caso se contabilizarán las duchas contempladas en el artículo 12.

#### **Artículo 18**

1. Los vasos estarán situados de tal manera que ningún bañista pueda acceder a ellos sin pasar previamente por los vestuarios.

2. Los vestuarios deberán cumplir las siguientes condiciones.

a) Eliminación de barreras arquitectónicas.

b) Ventilación adecuada.

c) Separación entre locales con diferencia de temperatura (en el caso de piscinas cubiertas).

d) Utilización de materiales y diseño que aseguren una correcta limpieza y desinfección periódica.

e) Los suelos dispondrán de sistemas adecuados y eficaces para la evacuación del agua.

f) Habrá separación de espacios para la circulación con pies calzados y con pies descalzos.

3. En las "piscinas de uso colectivo de Comunidades de Vecinos" y las de "Alojamientos Turísticos", quedan exentas de la obligatoriedad de disponer de vestuarios, si bien, en todo caso, estarán sujetas a las normativas específicas que los regulan.

### **TÍTULO VI INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS**

#### **Artículo 19**

Las instalaciones anejas, como maquinarias, aparejos para elevación y depuración del agua, calderas, generadores eléctricos, instalación para iluminación, almacenes para materiales, etc., estarán situados en lugares independientes y en la forma en la que para cada caso determina la reglamentación pertinente.

#### **Artículo 20**

1. Cuando existan restaurantes, bares, cafeterías, pistas de baile, etc., éstos deberán situarse fuera de la zona de bañistas y con delimitación suficiente y separación de vaso de la piscina, con el fin de garantizar la debida limpieza e higiene.

2. Las actividades anteriormente mencionadas, necesitarán para su funcionamiento de la tramitación del expediente de apertura que exija la Reglamentación legal vigente, con independencia del de la piscina.

## **TÍTULO VII SOCORRISMO Y ENFERMERÍA**

### **Artículo 21**

1. Las piscinas colectivas deberán tener un socorrista titulado, con un grado de conocimiento suficiente en materia de salvamento y prestación de primeros auxilios, y que permanecerá en las instalaciones durante todo el tiempo de funcionamiento de las mismas.
2. En el supuesto de que la separación física entre los vasos no permita una vigilancia eficaz de los mismos, será obligatoria la presencia de un socorrista en cada uno de ellos.
3. En las piscinas de más de 200 metros pero menos de 500 metros cuadrados de lámina de agua, tendrán un socorrista titular. En piscinas entre 500 y 1000 metros cuadrados de lámina de agua, el número de socorristas será de dos. Para más de 1000 metros cuadrados de lámina de agua, la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social fijará, en cada caso, el número de socorristas necesarios.
4. De la obligatoriedad de tener socorristas quedarán exceptuadas aquellas piscinas colectivas de comunidades de propietarios definidas en el artículo 3.a), que tengan una superficie de lámina de agua inferior a 250 metros cuadrados y con una profundidad máxima inferior a 1,60 metros.

### **Artículo 22**

1. Todas las piscinas dispondrán de un botiquín de primeros auxilios de fácil acceso y de un teléfono, estando "puestas en lugar visible las direcciones y teléfonos de los Centros de Asistencia Hospitalaria más próximos, así como los de los servicios de ambulancias.
2. El botiquín constará de los elementos mínimos de cura y otros, que figuran en el Anexo II.
3. Dispondrán, en lugar bien visible para el público, de un cuadro con las instrucciones de primeros auxilios a los accidentados.

### **Artículo 23**

1. En las piscinas de más de 300 metros cuadrados de lámina de agua, será obligatoria la existencia de enfermería, establecida en lugar adecuado, bien señalizada e independiente.
2. La dotación de material y de medicamentos de urgencia, así como la composición del equipo sanitario (Médico y A.T.S.-D.U.E.) de que dispondrá la enfermería, se determinará en función del número de usuarios así como de la superficie de la lámina de la piscina, para cada caso concreto, y luego de la solicitud del responsable de la piscina a la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, ésta determinará la dotación del personal sanitario con que debe contar.
3. En las piscinas de más de 300 metros cuadrados de superficie de lámina de agua, la enfermería deberá estar dotada como mínimo de: camilla basculante, instalación de agua corriente con lavabo y dispositivo portátil para la respiración artificial.
4. El dispositivo portátil para la respiración artificial definido en el punto anterior, debe constar de: conjunto de tubos güedel de todos los tamaños: sondas endotraqueales (pediátricas y de adultos); ambú con

máscara (pediátrica y de adultos); laringoscopio con bolapediátrica y de adultos; bala de oxígeno y sonda de respiración.

**Artículo 24**

1. El número mínimo de flotadores salvavidas que existirá en cada vaso será de cuatro, no debiendo ser nunca inferior al número de escaleras instaladas. Se colocarán en lugares de la zona de estancia próxima al paseo que rodea al vaso, fácilmente accesibles por los bañistas.
2. Dispondrá en lugar fácilmente accesible de una cuerda de longitud no inferior a la mitad de la anchura máxima de la piscina, más tres metros.
3. Los salvavidas y, si es el caso, las pértigas salvavidas, estarán situadas en lugares bien visibles y fácilmente accesibles.

**TÍTULO VIII PERSONAL ENCARGADO DE LA VIGILANCIA Y SERVICIO DE LAS PISCINAS**

**Artículo 25**

Para el cuidado y vigilancia de las piscinas, así como para la atención de sus servicios, las empresas o comunidades de propietarios, dispondrán de personal técnicamente capacitado; necesariamente existirá una persona que ostentará la presentación de la empresa o comunidad y que será responsable del correcto funcionamiento de las instalaciones y servicios, de la observancia de las disposiciones legales, así como de recibir las posibles quejas de los usuarios, sin perjuicio de la responsabilidad de la empresa gestora que deberá, en todo momento, conocer el estado y funcionamiento de las instalaciones.

**Artículo 26**

1. Por lo menos dos veces al día, una en el momento de la apertura de la piscina y otra en el momento de máxima concurrencia, el personal responsable del funcionamiento realizará, en cada vaso, las determinaciones analíticas de los parámetros que definen la calidad sanitaria del agua.
2. En las piscinas donde la depuración se lleve a cabo con compuestos de Cloro, los parámetros que se controlarán serán los siguientes: Cloro residual libre, Cloro residual total, isocianuratos (cuando en la desinfección se usen sus derivados), ph y transparencia del agua. Si la depuración se efectuase con otros agentes desinfectantes, además de la determinación del ph y de la transparencia del agua, el resto de los parámetros analíticos que se deben controlar, los fijará en cada caso la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social.
3. En las piscinas cubiertas se controlará también la temperatura del agua, la temperatura ambiental y el grado de humedad.
4. La empresa gestora de la instalación deberá disponer de los medios, de los reactivos y del instrumental necesarios para la realización de los controles a los que se hace referencia en los apartados anteriores.

**Artículo 27**

1. Cada vaso de la piscina dispondrá, de forma obligatoria, de un Libro de Registro Oficial de Piscinas, en el que se anotará diariamente, además de los datos que se especifican en el artículo 2
6. los siguientes: Número de bañistas, agua depurada (metros cúbicos), agua renovada (metros cúbicos) y todas cuantas incidencias u observaciones de interés sanitario sean necesarias (lavado de filtros, vaciado de las piscinas, fallos del sistema depurador, etc.).
2. Este Libro de Registro Oficial de Piscinas lo facilitará la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, una vez solicitado a la Dirección General de Salud (Departamento de Sanidad Ambiental), que lo

diligenciará, el mismo deberá estar siempre a disposición de las autoridades sanitarias.

## **TÍTULO IX CALIDAD Y TRATAMIENTO DEL AGUA**

### **Artículo 28**

1. El agua de alimentación y de renovación de los vasos procederá de la red general de distribución de agua potable. La utilización de agua de distinto origen necesitará el informe favorable, previo, de la Dirección General de Salud.
2. En todo caso, el agua de alimentación y renovación deberá tener las características que se definen, con los límites establecidos para el agua del vaso en el Anexo III.

### **Artículo 29**

1. El agua de las instalaciones generales, el agua circulante de los pediluvios y el agua de las duchas deberá proceder de la red general de distribución de agua potable y nunca podrá pertenecer al circuito de regeneración propio de la piscina. Su eliminación se realizará a la red de alcantarillado, juntamente con la del desagüe.
2. Las bocas de entrada y salida del agua de los vasos estarán diseñadas de forma que se consiga una homogeneización completa y un régimen de circulación uniforme del agua contenida en aquéllos.
3. La entrada de agua de alimentación y de renovación de los vasos, se realizará a una altura superior al nivel máximo del agua, con el fin de impedir el retrosifonaje a la red de distribución de agua de consumo. Este requisito anterior no será necesario cuando la alimentación se realice por medios técnicos que garanticen el 100% de eficacia en el retrosifonaje del agua del vaso a la red de distribución del agua de consumo.

### **Artículo 30**

El agua del vaso de la piscina, durante su funcionamiento, deberá ser renovada continuamente bien por recirculación luego de la depuración de la misma, bien por entrada de agua nueva. Para estas acciones dispondrá de sistema automático de renovación y regeneración completa del agua.

### **Artículo 31**

1. Para conseguir las características del agua del vaso exigidas en el Anexo III, el agua recirculada en circuito cerrado deberá ser filtrada y depurada mediante procedimientos autorizados, que además de desinfectarla, le confieran poder desinfectante sin llegar nunca a ser irritante para los ojos, piel y mucosa de los bañistas.
2. Aunque pueda usarse un sistema de filtración común a varios vasos, la dosificación de desinfectante y otros productos, deberá ser independiente para cada tipo de vaso, incluidos los de "chapoteo" o "infantiles". De la misma manera cada vaso dispondrá de sus propios dispositivos de alimentación y evacuación.

### **Artículo 32**

1. Los productos para el tratamiento sistemático del agua no se añadirán directamente en los vasos. Será necesario disponer de sistemas de dosificación que funcionen conjuntamente con el sistema de recirculación y que permitan, si es necesario, la disolución total de los productos utilizados para el tratamiento.
2. La adición de desinfectantes se hará de forma que siempre se garantice una adición continuada y regular de la misma.

Excepcionalmente, cuando sea necesario y justificada, se permitirá la dosificación manual de otros productos distintos del Cloro o derivados, tales como los de tratamiento de cobertura y correctores, siempre y cuando se realice fuera del horario al público.

3. El resto de los productos autorizados que tengan unos valores límites distintos a los que se contemplan en el Anexo III, los fijará la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social.

4. La ionización irá siempre acompañada de la adición de un desinfectante compatible con efecto residual.

5. En lo relativo a almacenamiento y manipulación de estos productos, es necesario mantener las máximas precauciones. En cualquier caso, nunca serán accesibles a los usuarios.

6. Lo establecido en el presente artículo en relación con los productos químicos empleados para el tratamiento del agua, se entienden sin perjuicio del cumplimiento de las diferentes disposiciones sobre la declaración, los criterios de caducidad, las normas de envasado y etiquetado, la comercialización y cualquiera otro que les afecte.

#### **Artículo 33**

1. Cada 24 horas será necesario aportar agua nueva, como mínimo un 50% del volumen total de agua contenida en los vasos.

2. Por lo menos dos veces al año para los vasos cubiertos, y una vez al año para los vasos al aire libre, se deberá proceder al vaciado total del agua de los vasos de la piscina para poder realizar su limpieza y desinfección. Cuando esta acción se vaya a realizar, la empresa gestora de la instalación, deberá ponerlo en conocimiento de la Dirección General de Salud, por lo menos con una semana de antelación antes de efectuar el vaciado.

#### **Artículo 34**

1. El volumen total del agua del vaso deberá ser recirculado en los períodos que se indican a continuación:

a) Para los vasos de chapoteo destinados a los niños: 1 hora.

b) Para las piscinas recreativas: cada 4 horas, en régimen de funcionamiento normal y cada 2 horas, en período de máxima concurrencia.

c) Para piscinas de saltos con trampolín: cada 8 horas

2. Estos ciclos se realizarán durante el horario de funcionamiento de la piscina.

#### **Artículo 35**

Se instalará un mínimo de dos contadores de agua: uno para controlar la cantidad de agua nueva aportada al vaso, y otro para controlar la cantidad de agua reciclada.

### **TÍTULO X LOS USUARIOS DE LAS PISCINAS**

#### **Artículo 36**

Todas las instalaciones con piscinas de uso colectivo dispondrán de un cumplimiento para los usuarios. Este reglamento deberá ser expuesto en lugar visible de la entrada del establecimiento, así como en su interior. Como mínimo deberá contemplar las siguientes prescripciones:

a) Capacidad máxima de utilización simultánea de las instalaciones.

b) Obligatoriedad de ducharse antes de la inmersión en el agua de los vasos, cuando el acceso al paseo del vaso se realice desde ambientes exteriores.

c) Obligatoriedad de utilización de "chancletas" o calzado de baño personal en los locales destinados a vestuarios y aseos.

d) Prohibición de entrada en la zona de baño, vestido con ropa o calzado de calle. El Público, espectadores, visitantes y/o acompañantes, frecuentarán únicamente los locales o áreas reservadas a los mismos, empleando para esto accesos específicos.

- e) Prohibición de entrada en la zona reservada a los bañistas, de personas que padezcan alguna enfermedad transmisible, especialmente afecciones cutáneas sospechosas, pudiendo ser reconocidos, para estos efectos, por el personal sanitario del establecimiento.
- f) Prohibición de entrada de animales en las instalaciones) Prohibición de comer, beber y fumar en la zona de playa reservada a los bañistas.
- h) Prohibición de abandonar desperdicios dentro del recinto de la instalación, debiendo emplear las papeleras u otros recipientes destinados al efecto.
- i) Recomendación expresa del uso del gorro de baño, fundamentalmente en colectivos en edad escolar y en las piscinas cubiertas.

## **TÍTULO XI AUTORIZACIONES, CONTROL E INSPECCIONES SANITARIAS**

### **Artículo 37**

1. Corresponde al Ayuntamiento del Municipio donde se pretende construir, ampliar o reformar una piscina, cursar la autorización o denegación oportunas.

Tales autorizaciones, así como las licencias de apertura al público, requerirán preceptivamente, un dictamen sanitario previo emitido por técnico competente de la Dirección General de Salud. Este informe tendrá carácter vinculante, caso de ser negativo.

2. La presentación de la documentación por parte del solicitante, deberá hacerse como mínimo dos meses antes de la fecha prevista para el inicio de las obras.

3. Los Ayuntamientos remitirán a la Dirección General de Salud (Departamento de Sanidad Ambiental) un ejemplar del proyecto de la obra que se vaya a realizar. En la documentación se harán constar los datos necesarios que permitan conocer las características de las instalaciones, del tratamiento del agua y cualquier otra información que complemente lo que se prevé en este Reglamento.

4. Igualmente las licencias de reapertura de las piscinas para cada temporada requerirá previamente el dictamen sanitario favorable señalado en el punto 1 de este artículo. Dicha solicitud deberá realizarla la empresa gestora de la instalación, con una antelación, por lo menos, de un mes a la fecha de apertura prevista, a la Dirección General de Salud, que dará cuenta de la Resolución a dicha empresa y a la autoridad municipal correspondiente.

5. Se necesitará licencia de reapertura, cuando la inactividad de las piscinas sea superior a un período de seis meses.

### **Artículo 38**

El dictamen sanitario previo favorable a la apertura y/o reapertura de piscinas, se materializará , con la entrega y/o diligencia del Libro de Registro Oficial de Piscinas, por los Servicios de Sanidad Ambiental de la Dirección General de Salud de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social del Gobierno de La Rioja.

### **Artículo 39**

1. Sin perjuicio de las competencias de inspección atribuidas a las Corporaciones Locales y las que correspondan en materia de espectáculos y actividades recreativas, la Dirección General de Salud por medio de sus técnicos realizarán las visitas de control necesarias para la comprobación del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación en esta materia.

Estas visitas de control y vigilancia sanitaria quedarán registradas en el correspondiente Libro Oficial de Registro de cada vaso, que estará siempre a disposición de los servicios sanitarios de la Dirección General de Salud y será visado por los mismos en cada visita. Los requerimientos u observaciones que se formulen

para la enmienda de los defectos o corrección de las deficiencias tendrán, una vez consignados en el Libro de Registro Oficial de cada vaso, el carácter de comunicación oficial para todos los efectos.

2. Los plazos que en cada caso se concedan para la corrección de deficiencias serán determinados en proporción a la importancia de las mismas.

Cuando la gravedad o reiteración de las deficiencias lo aconseje, o no se cumplan los plazos señalados para su corrección, los servicios técnicos sanitarios, levantarán Acta legal por triplicado, señalando las infracciones y dando curso a las mismas por los cauces reglamentarios.

3. Mensualmente en las piscinas de uso intermitente y trimestralmente para las de uso continuado, se remitirán a los Servicios de Sanidad Ambiental de la Dirección General de Salud, copia de todos los asientos de los Libros de Registro Oficial y se emitirá un informe global en el que consten las incidencias de interés sanitario y las propuestas de actuación para la temporada siguiente.

#### **Artículo 40**

1. El control sanitario ordinario de las instalaciones, se realizará con una frecuencia semanal.

2. Con independencia de la determinación de los parámetros analíticos obligatorios que se indican en el artículo 26 del presente Reglamento, los técnicos de los Servicios de Sanidad Ambiental de la Dirección General de Salud, realizarán, con la frecuencia que se determine, un control físico-químico y bacteriológico más amplio del agua, en el que se determinen los parámetros señalados en el Anexo III.

## **TÍTULO XII INFRACCIONES Y SANCIONES**

#### **Artículo 41**

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento podrá ser objeto de sanciones administrativas, con arreglo a lo previsto en la Ley General de Sanidad, artículo 32 y siguientes y demás disposiciones sanitarias vigentes, instruyéndose el oportuno expediente administrativo por el órgano competente.

La Resolución de cierre preventivo temporal, será dictada por el Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social siendo comunicada al interesado y a la autoridad municipal correspondiente.

#### **Artículo 42**

No tendrá carácter de sanción el cierre preventivo temporal de la piscina por requerirlo razones de salud colectiva, o por el incumplimiento de los requisitos para su instalación y funcionamiento, hasta que se ajuste a lo que prevé en este Reglamento, se subsanen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por razones higiénico-sanitarias.

#### **Artículo 43**

1. Las infracciones a las que hace referencia este Reglamento prescribirán a los cinco años. La prescripción se interrumpirá desde el momento en el que el procedimiento se dirija contra el presunto infractor.

2. La acción para perseguir las infracciones caducará cuando conocido por la Administración la existencia de una infracción y finalizadas las diligencias dirigidas al esclarecimiento de los hechos, hayan transcurrido seis meses sin que la autoridad competente haya ordenado el oportuno procedimiento.

3. Iniciado el procedimiento sancionador, y pasados seis meses desde la notificación al interesado de cada uno de los trámites previstos en los artículos 133 a 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sin que se impulse el trámite siguiente, se producirá la caducidad del procedimiento y se archivará las actuaciones, excepto entre la

notificación de la propuesta de Resolución y la Resolución, supuesto éste en el que podrá transcurrir un año.

## ANEXO II

### Botiquín de urgencia

El Botiquín de urgencia será un armario de material polimérico o metálico resistente, de color blanco con una cruz roja en su parte frontal central, y estará provisto de cerradura.

Contará, como mínimo con:

- Analgésico inyectable no estupefaciente.
- Analgésico general tipo aspirina o paracetamol.
- Antiinflamatorio tópico sin corticoides.
- Agua oxigenada.
- Colirio con cloranfenicol (sin corticoides).
- Povidona yodada (Betadine o similar).
- Pomada tópica con corticoide.
- Pomada ocular con terramicina o gentamicina.
- Apósitos para pequeñas heridas (Tiritas o similar).
- Vendas.
- Algodón.
- Esparadrapo.
- Gasas estériles.
- Guantes desechables.
- Jeringas estériles de un sólo uso.
- Pinzas de disección.
- Tijeras de acero inoxidable.

## ANEXO III

### CRITERIOS DE CALIDAD DEL AGUA DEL VASO CARACTERES ORGANOLEPTICOS

PARÁMETROS	VALOR LÍMITE
Olor	Ligero olor característico del desinfectante.
Espuma permanente, grasa y materias extrañas.	Ausencia.

### CARACTERES FISICO-QUIMICOS

#### A) PROPIOS DEL AGUA DEL VASO.

PARÁMETROS	VALOR GUÍA	VALOR LÍMITE
pH (Unidades)	7.0 - 7.6	6.8 - 8.0
Turbidez (UNT)	0.8 - 2.0 (*)	Visibilidad perfecta de marcas del fondo en la zona más profunda.
Conductividad (S/cm-1)	< 900	1.700
Oxidabilidad o MnO4 (mg/L)	-	< 9
Nitratos (mg/L NO3-)	-	60
Amoníaco (mg/l NH4)	0.5	1.0
Tensoactivos catiónicos (Sales de amonio - cuaternario)	-	< 5 ppm.
Cu (mg/l)	-	2
Al (mg/L)	0.1	0.3
Fe (mg/L)	-	0.3

### CARACTERES FISICO-QUIMICOS

#### B) DEBIDOS A LOS DESINFECTANTES QUE SE PUEDAN AÑADIR.

PARÁMETROS	VALOR GUÍA	VALOR LÍMITE
Cloro libre residual (mg/l)	-	Cl2 = 0,6 - 1,2 con pH: 6,8-7,4 Cl2 = 0,8-1.4 con pH:

		7,9-8.0
Cloro activo o combinado (mg/l)	-	Cl2 = 0,3 con pH: 7 - 7,6 Cl2 = 0,5 con pH: 7,6 - 8,0
Ac. Isocianúrico (mg/l) expresado en H3C3N4O4	-	75
Ozono (mg/l)	Ausencia	0.01
Ag (mg/L)	0.1	10
Br (mg/L)	1	3
Otros algicidas y desinfectantes	-	A fijar por la Consejería de Salud, Consumo y B. Social.

#### CARACTERES MICROBIOLÓGICOS

<b>PARÁMETROS</b>	<b>VALOR GUÍA</b>	<b>VALOR LÍMITE</b>
Aerobios totales (24h. 37°C) U.F.C. ml.	0	200
Coliformes totales/100 ml.	Ausencia	10
Coliformes fecales/100 ml.	Ausencia	Ausencia
Estreptococos fecales/100 ml	0	Ausencia
Staphilococos aureus/100 ml.	0	Ausencia
Pseudomonas aeruginosas	-	Ausencia/100 ml.
Otros microorganismos y parásitos patógenos/l.	-	Ausencia
Algas, larvas u organismos vivos de cualquier tipo	-	Ausencia